

evitan las penas merecidas por su delito, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberacion y una bien observada esperiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar. Así la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exige el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.

88. El señor conde de Revillagigedo en la instruccion que dejó (1) á su sucesor en el vireinato de esta América, y despues de referir las diversas especies de fueros que regian segun las leyes y órdenes vigentes, dice así: "Por la relacion breve que acabo de hacer, indicando las muchas jurisdicciones en que está dividida la administracion de justicia en estos reinos, habrá formado V. E. concepto de la grande confusion que debe observarse en los juzgados y jueces; y por consiguiente de los perjuicios que deben resultar á los vasallos de la desigual condicion que introducen entre ellos tales distinciones y fueros. Cada uno en el suyo suele tener mas favor que en los estraños; y así todos los esfuerzos se

(1) Números 117, 118 y 119.



reducen á traer á su contrario á pelear ó pleitear en su campo, en que se cree que hay ventajas; pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es su fuero, y creyéndose independientes por él, de toda autoridad pública que no sea de su propio gefe, desprecian las demas, y se atreven á escesos que no cometerian, si supiesen que los podia corregir el juez territorial. En mi concepto los fueros privilegiados deberian ceñirse únicamente á las materias de oficio, en que se requiere particular conocimiento práctico para decidir con acierto; pero en los delitos y casos comunes deberia ser tambien comun el juez y la decision."

89. De lo espuesto se deduce, que la estincion de tanta multitud perniciosa de fueros especiales y su reduccion al fuero ordinario, no es una produccion nueva de un exaltado liberalismo, sino una idea antigua de algunos partidarios absolutistas. Pero aunque el establecimiento de tribunales especiales lleve consigo mas inconvenientes que ventajas, no por eso deberá decirse que sea absoluta é indispensable su total estincion; pues que esto nos conduciria tambien al opuesto extremo, igualmente pernicioso. Si entre los fueros especiales hay alguno establecido por la necesidad de la naturaleza de las cosas ó por la conveniencia pública del orden judicial, no seria justo ni conveniente decretar su abolicion. De esta naturaleza es á lo ménos en un ramo el fuero de la Iglesia, de que vamos á encargarnos.

SUMARIO DEL § VI.

Del Fuero Eclesiástico.

90. De la jurisdiccion eclesiástica. Cuáles sean las causas puramente espirituales y cuáles las profanas.

91. El fuero eclesiástico en causas espirituales está fundado en la esencia y naturaleza de las cosas.

92 hasta 122. El fuero clerical en causas y negocios temporales depende, tanto en su origen como en su estabilidad y estension, de privilegios concedidos por los príncipes y soberanos de la tierra en honra y consideracion á los ministros del altar. Se trasladan algunos párrafos de la representacion del Obispo y Cabildo de Michoacan, dirigida al rey de España en 1799, en defensa de las inmunidades eclesiásticas; y la carta pastoral del Cabildo Metropolitano de México á los fieles de su Arzobispado el año de 1811; cuyos documentos comprueban las doctrinas asentadas, y contienen ideas bastante luminosas sobre la materia.

123. El privilegio del fuero clerical, en asuntos temporales y profanos de sus individuos, repugna á la esencia de las cosas, y es contrario á la reciprocidad que debe reinar entre la potestad eclesiástica y la secular.

124. Los jueces eclesiásticos no pueden imponer penas córporis afflictivas á personas seculares ni aun en delitos de misto fuero: se transcribe en comprobacion una real cédula.

125. Se esponen algunas razones para persuadir la inconveniencia del fuero eclesiástico en asuntos profanos; se refieren algunos negocios que por disposiciones expresas están escluidas del conocimiento de la Iglesia, aun siendo eclesiásticos los interesados.

126. Se mencionan los tribunales de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia, establecidos en América para el conocimiento de los negocios pertenecientes al fuero clerical.

127. Se manifiesta la contradiccion que existe entre un artículo constitucional y el modo con que en la actualidad se procede en los negocios de los eclesiásticos.

128. La dignidad y gerarquía eclesiástica no se vulnera con quitar de su jurisdiccion el conocimiento de las causas temporales.

129. De la jurisdiccion unida, ó modo de proceder en delitos atroces cometidos por eclesiásticos.

90. Dos son las especies que pueden distinguirse en las causas llamadas eclesiásticas; las unas espirituales que por lo mismo se llaman mera ó propiamente eclesiásticas, y otras temporales. Espirituales son aquellas que versan sobre un objeto puramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias ó puntos profanos. Esta diferencia se encuentra exactamente explicada en las leyes de partida. Una de

ellas (1) dice que son rigorosamente espirituales todas las causas en que se trata de los artículos de la fe, de los sacramentos, de las penas de excomunion, de los entredichos, de la eleccion de preladados de órdenes y beneficios eclesiásticos &c.: *Et todas estas cosas, añade, e las otras semejantes dellas que pertenescen á juicio de santa iglesia, e los*

(1) 55, tit. 6, part. 1.ª

prelados las deben juzgar. Otra (1) que, temporales son llamados los pleitos que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias ó de posturas (contratos), ó de abenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destas quier sea mueble ó raíz.

91. De la division enunciada se infiere necesariamente que para deducir las causas espirituales, es tambien necesaria una autoridad espiritual que no pueden ejercerla los jueces temporales, porque Jesucristo que la instituyó, la puso únicamente en manos de San Pedro y de sus sucesores, y de éstos fué transmitida á los demas jueces eclesiásticos y de ninguna manera á los seglares. Así, pues, el fuero de la Iglesia en las causas espirituales está esencialmente fundado en la naturaleza misma de las cosas, y como esta naturaleza sea de suyo inalterable, lo es tambien en esta parte el fuero de que se trata.

92. Mas el de las causas temporales de los eclesiásticos no estriba en la esencia ó naturaleza de las cosas sobre que se versa, sino en la piedad y beneficencia de los soberanos temporales que lo introdujeron en obsequio y honra de los ministros del altar. Así lo convencen las doctrinas espresas que vaciaron algunos prelados de nuestra patria en vindicacion y defensa de las inmunidades eclesiásticas. El Illmo. Sr. Dr. Fr. Antonio de San Miguel, Obispo de Michoacan y el M. Ilmo. y V. Sr. Dean y Cabildo de la misma Santa Iglesia, dirigieron al rey de España en el año de 1799 una representacion contraida á defender las inmunidades eclesiásticas que juzgaron vulneradas por una real cédula co-

1) 57 del mismo tit. y part.

municada á esta América (1) en la que se restringió el conocimiento y castigo de los delitos atroces cometidos por los eclesiásticos. En este escrito se manifiestan los motivos que movieron el ánimo de los soberanos para conceder como privilegio el fuero eclesiástico, tanto en lo civil como en lo criminal. Hablando del primero, lo funda de esta manera: "Es verdad que la Iglesia está en el estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo reciprocas las obligaciones de los individuos al comun, y del comun á los individuos; la sociedad debe á cada uno de sus miembros la retribucion proporcionada á sus servicios, y así las prerogativas y distinciones de los jueces, magistrados, militares, administradores de rentas públicas, nobles, eclesiásticos; en una palabra, de todo miembro que ha hecho ó hace importantes servicios al Estado, son pago legitimo con que el Estado satisface sus deudas naturales. Y ¿qué otros miembros del estado civil han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? Dedicados á procurar á los hombres la felicidad eterna, hace diez y ocho siglos que trabajan con celo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los destierros, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes."

93. "Inundado el mediodia de la Europa con las naciones bárbaras del Nor-

(1) 25 de Obre. de 1792.

te, que como olas de la mar agitada de un terremoto, se impelian las unas á las otras, y hacian irresistible su choque; entónces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres y convirtiéndolos del arrianismo á la religion católica. Y si no pudieron impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores, las tinieblas de la ignorancia se estendiesen sobre la tierra, conservaron á lo ménos algunos restos de las ciencias, los cuales unidos despues con las de los árabes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar á ser lo que hoy es. Ellos fueron los principales agentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos, para que unos conquistadores bárbaros y feroces fundasen las monarquías modernas sobre las basas de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se debe el triunfo de la humanidad y el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos, finalmente, son por razon de su oficio sacerdotal los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los súbditos á las potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitucion y desagravio en los daños comunes é individuales. Y sobre estos beneficios generales el clero como miembro de cada Estado hace en él otros particulares de mucha importancia y consideracion mas ó ménos, segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla."

94. Despues de referir todos estos beneficios causados por el clero, se concluye diciendo: "Las inmunidades eclesiásticas

de hecho se establecieron ó confirmaron por las leyes civiles de los Estados católicos, y en suma, purificadas de los abusos, como ya lo están, son debidas de justicia á la Iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unánimes y contestes los defensores de las Regalias. Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea en hora buena. Convenimos con ellos en que V. M. es el árbitro absoluto para arreglar la estension de estas inmunidades. Pero convencidos de que el móvil único de su piadoso corazon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo á las consideraciones que dejamos estendidas, conservará á la Iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son habidas." De lo dicho se deduce; que aun en concepto de las autoridades eclesiásticas el fuero de la Iglesia es, á lo ménos en lo civil, un privilegio concedido por los soberanos temporales á los ministros del santuario: se infiere tambien que en las inmunidades eclesiásticas ha habido abusos que ha sido necesario corregir, y por último, se infiere así mismo que esa correccion ó arreglo de dichas inmunidades es absoluta y exclusiva de los príncipes y soberanos de la tierra.

95. Respecto del fuero que disfrutaban los eclesiásticos en materias criminales, el mismo Cabildo y Prelado de Michoacan se esplican en estos términos: "La idea de la Divinidad inspirada ó innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto hácia ella. Este sentimiento escita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetuoso. Y por una conse-

cuencia inmediata y naturalísima resulta en el mismo corazón humano el aprecio de aquellos hombres que están únicamente dedicados al arreglo y á la obligación de los votos y homenajes debidos á la Divinidad. En esto consiste la religión y su ministerio considerados en general. Es, pues, naturalísimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religión y de sus ministros."

96. "En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares constituidos en sociedad ó errantes por las selvas, han honrado la religión y distinguido mucho á sus ministros. Los siglos pasados no presentan escepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprender el abismo de males que ofrece al mundo la que se ha comenzado á establecer al fin del presente siglo."

97. "Hasta ahora el respeto de la religión y de sus ministros había entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad y en las miras de los directores de los hombres; y se había creído que sin esto los hombres no podían ser gobernados y felices. Y así vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado á los ministros de la religión, conviniendo solo en esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religión misma y en todo lo demás. Y en la ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religión."

98. "Es verdad que en la Ley de gracia el Hijo de Dios no hizo ley expresa sobre estas inmunidades. Pero también lo es, que habiendo elevado el sacerdocio á la mas alta dignidad que pueden ejercer

los hombres sobre la tierra, elevó también los ministros de la religión. Antes estos ministros eran propiamente ministros de los hombres, sus representantes, para arreglar y ofrecer á Dios el tributo de su humillación, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religión cristiana sobre aquel concepto, tienen también el verdadero título de ministros, vicarios y delegados del mismo Dios, para ejercer *sobre el espíritu* de los hombres la potestad de ligar y absolver, para dispensar sus ministerios, administrar sus sacramentos, y gobernar su Iglesia. Y así, aunque *no haya ordenación expresa del Evangelio* sobre las prerogativas de los ministros de la Ley de gracia, se *infere* por lo ménos del mismo Evangelio, que no deben ser de peor condición que los de la ley escrita."

99. "Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal; es la bula de oro, ó *carta magna* de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiástico. Los demás privilegios se dirigen primariamente al común de este estado, esto es, á los prelados, á los jueces, á las cosas, y secundariamente á los individuos; y éste afecta y favorece primaria y directamente á los individuos, y secundariamente al común del estado eclesiástico. De este privilegio depende esencialmente la consideración individual de los ministros de la Iglesia. El solo los ennoblecce y distingue de los demás vasallos, protegiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelías de un juez ignorante ó malévolo. Este es el mas escelente de todos los beneficios *que V. M. dispensa á cada uno de los individuos del clero*; y este es también el que mas

los interesa y los empeña en procurar las glorias de V. M., y el cumplimiento exacto del real servicio. El derecho de ser juzgado por jueces de su clase, es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta razón todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Y este es el origen y motivo de cuantos existen en el Estado. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo calificó suficiente para elevar el corazón abatido de un grumete y de un soldado raso y fijarlo en el servicio militar con desprecio de los mayores trabajos y aun de la muerte."

100. "El aparato exterior, la concurrencia de Obispos y prelados en la degradación de un ministro de la Iglesia, acreditan el alto aprecio que ella hace de este privilegio. Cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia es un testimonio del profundo sentimiento que le causa la pérdida de esta prerogativa en uno de sus ministros. En efecto, este es el mas interesante de todos los privilegios que *la Iglesia y sus ministros deben al Estado*. Y es por consiguiente, respecto á los eclesiásticos, como también á las demás clases distinguidas, uno de los mas poderosos resortes del gobierno *monárquico*: así debe conservarse en debida proporción."

101. "Este privilegio era universal, y se extendía á todas las causas civiles y criminales sin escepcion alguna en las monarquías española y francesa desde su establecimiento hasta el siglo 13, como lo afirman los historiadores, y se convence por el *fuero juzgo* y los capitulares de los francos, y por los sagrados cánones que, logrando entónces el mayor respeto y de-

ferencia, lo habían establecido con la misma universalidad. Así vemos *las primeras excepciones en el fuero real y leyes de Partida*, por lo tocante á España, y en edicto de Francisco I, de 1566 por lo respectivo á Francia."

102. "Nuestras leyes redujeron el fuero clerical en las causas civiles, en solo aquellas que tenían relación directa con el bien común del Estado, con alguna gracia inmediata ó con los empleos ó encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos; y en las criminales lo *redujeron* solamente en los crímenes de falsario de letras apostólicas, ó reales; de hereje, dogmatizante y relapso; de excomulgado indolente por un año, para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar ó insidiar la vida de su propio Obispo. Estas leyes que *desafueran* á los eclesiásticos en los referidos casos, no permiten al *fuero real* que toque sus personas sin que preceda la degradación solemne de la Iglesia. En todos los demás delitos, como de hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical, aun cuando por ellos lo degrade la Iglesia, á cuyo juicio dejan las leyes su castigo. Esto es lo establecido por nuestras sabias leyes de Partida, como se ve por los dos títulos 5 y 6 de la primera Partida."

103. "Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla é Indias, se redujo el fuero clerical en las causas civiles en todos los casos en que se había reducido la jurisdicción eclesiástica.... Ella se extendía ántes á todas las cosas anexas por relación antecedente ó consiguiente á lo que era espiritual, y por tanto conocía de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los mi-

nistros eclesiásticos, y aun de los bienes patrimoniales de éstos. Conocía todo género de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, como de ejecucion, pertenencia de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus réditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la creacion y pertenencia de los beneficios rigurosamente eclesiásticos y colativos que no son del *real patronato*. Estos y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion eclesiástica."

104. "Conocía de las causas matrimoniales, ántes y despues del matrimonio de dotes de filiaciones &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir, sino cuando se trata directamente de nulidad de matrimonio ó divorcio."

105. "Conocian de la insinuacion, publicacion del testamento, faccion de inventarios, de testadores ó herederos eclesiásticos. Pero ya no tienen en esto intervencion alguna."

106. "Los obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocian ántes de los adulterios, amancebamientos y embriagueces y demas desórdenes públicos que escandalizan el comun de los fieles. Y ya están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion."

107. "Los crímenes de usura, simonía, perjurio, sacrilegio, sodomía, blasfemia y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento, á pretexto de la *cuestion de hecho* y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerogativas de sus sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos novalés y diezmos

secularizados; y sobre las tres gracias, subsidio escusado y millones."

108. "Sobre todo esto en América absorve el *real patronato* casi toda esta jurisdiccion eclesiástica, y conoce de la recepcion, union y division de obispados y curatos, y de cuanto es anexo y dependiente de las iglesias; de la presentacion de beneficios y de prebendas, y de cuanto ocurre en razon de su servicio; de las precedencias y ceremonias; y en una palabra, de todo lo que se comprende bajo el nombre de disciplina eclesiástica secular y regular."

109. "En suma, esta jurisdiccion está reducida en América á la ejecucion y visita de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla espresamente establecida en las leyes de Partida, en el santo Concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla y en las leyes recopiladas de las Indias. Sin embargo, un autor moderno, compilador de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines y consecuencias de las leyes, se atreve á establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de celo y diligencia extra-judicial semejante al de los curadores de los menores."

110. "Mas el fuero clerical en las causas criminales se dejó en el mismo pié en que lo *habian establecido las leyes de Partida*, pues no se halla otra escepcion que la que se contiene en la ley 8, tít. 15, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, en la cual el Sr. D. Carlos III, padre de V. M. (que santa gloria haya) desafiara los clérigos y otras personas privilegiadas que tengan participacion en sediciones y motines, es decir, que son reos de lesa-magestad, como turbadores directos de la tranquilidad pública. Fuera de

este caso gozan en todos los demas los clérigos del privilegio del fuero en las causas criminales."

111. "Por estas leyes se estableció tambien una gran reforma en cuanto á los clérigos de menores órdenes, y sirvientes de la Iglesia, que ántes gozaban del fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde el año de 760 á 87 produjo esta reforma la rebaja de 23,267 personas eclesiásticas como se ve por el censo español. En una palabra, se *redujo* el fuero civil de los clérigos *todo lo que exigian el bien público, la buena administracion de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.*"

112. "Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideracion del clero. Pero como *no tocan directamente la persona* de los clérigos y *solo recaen* sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas *el clero se conserva todavía en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles* hácia el pueblo, y hácia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad *miéntras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan á su persona, y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida.* Y esta es la razon por que se habia conservado ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias últimas del glorioso padre de V. M., las cuales aunque tan pródidas y entendidas á tantas materias y casos, no hieren, como se ha dicho, el fuero criminal de los clérigos, sino en el caso gravísimo del crimen de lesa-magestad, *excepcion que justifica y recomienda el interes y el bien público de la sociedad entera.*"

113. El Exmo. é Ilmo. Sr. D. Ma-

nuel Ignacio Gonzalez del Campillo, Obispo de la Puebla, tratando la misma materia en un dictámen reservado que dió al M. V. S. Dean y Cabildo Sede-Vacante de la Santa Iglesia metropolitana de México, conviene en los mismos principios en los términos siguientes: "La inmunidad personal del clero es una de las materias mas intrincadas del Derecho Canónico. La mayor ó menor estension que ha tenido este privilegio en distintas épocas, segun la mayor ó menor piedad de los reyes; la cabilosidad de sus autores, cuyos opuestos intereses los han hecho derivarse á extremos contrarios, dando unos á la inmunidad una estension latísima, y estrechándola otros á unos límites tan cortos, que acaso la destruyen la diversidad de tiempos y provincias en que han escrito los autores, y las falsas decretales, han esparcido tantas y tan espesas tinieblas sobre este punto, que es muy difícil descubrir la verdad aun despues de mucho estudio y meditacion."

114. "Ni la premura del tiempo, ni la notoria literatura de V. S. I. permiten formar la historia de la inmunidad, cuyo origen y progresos son materias mas bien para una disertacion que para un dictámen. Mas para fundar ésta, es preciso asentar dos principios, de los que necesariamente se deducen las consecuencias que deben asegurar la conciencia en los procedimientos que haya en materia tan delicada. La inmunidad personal del clero no es cierta y evidente de Derecho Divino. Muchos autores han pretendido convencer que sí, alegando muchas razones al intento. Otros muchos han pretendido probar que es un privilegio concedido por los reyes; y prescindiendo por ahora de examinar los fundamentos en que se apoyan ámbas opinio-